



EL PAPEL DE LOS CABILDOS EN LAS INDEPENDENCIAS IBEROAMERICANAS: PENSAMIENTO Y ACCIÓN

Valentín Merino Estrada

Secretario General del Ayuntamiento de Valladolid
España

Resumen

El rol desempeñado por los Cabildos hispanocoloniales en el proceso de formación de las nuevas repúblicas ha sido siempre objeto de controversia doctrinal. En general, gozan de amplio consenso dos ideas: en primer lugar, que las élites criollas se apoyaron en la institución municipal para impulsar el proceso; y, en segundo, que activaron los Cabildos Abiertos Restringsidos, para conseguir un apoyo social amplio para sus proyectos independentistas. Por el contrario, es reciente el reconocimiento de que las doctrinas que dominaron en los debates cabildeños que gestaron las independencias fueran netamente hispánicas. Durante mucho tiempo, y por razones políticas, se exageró la influencia de las doctrinas francesas y norteamericanas. Y ello incidió en la consideración de que el municipalismo español dejó de influir en el espacio iberoamericano, implantándose modelos anglosajones en las nuevas repúblicas.

Palabras clave

Cabildos hispanocoloniales; historia del municipalismo; derecho municipal; Iberoamérica; autonomía.

Abstract

The role played by the Hispano-colonial Cabildos in the process of formation of the new republics has always been the subject of doctrinal controversy. In general, they enjoy a broad consensus of two ideas: first, that the Creole elites relied on the municipal institution to promote the process; and, secondly, that they activated the Restricted Open Councils, to get broad social support for their independence projects. On the contrary, it is recent recognition that the doctrines that dominated the lobbying debates that the independents gestated were clearly Hispanic. For a long time, and for political reasons, the influence of French and American doctrines was exaggerated. And this influenced the



consideration that Spanish municipalism stopped influencing the Ibero-American space, implanting Anglo-Saxon models in the new republics.

Key words

Hispanocolonial councils; history of municipalism; municipal law; Iberoamerica; autonomy.

I. INTRODUCCIÓN.

El rol desempeñado por los Cabildos hispanocoloniales en el proceso de formación de las nuevas repúblicas ha sido siempre objeto de controversia doctrinal. En general, gozan de amplio consenso dos ideas: en primer lugar, que las élites criollas se apoyaron en la institución municipal para impulsar el proceso; y, en segundo, que activaron los Cabildos Abiertos Restringidos, para conseguir un apoyo social amplio para sus proyectos independentistas.

Por el contrario, es reciente el reconocimiento de que las doctrinas que dominaron en los debates cabildesños que gestaron las independencias fueran netamente hispánicas. Durante mucho tiempo, y por razones políticas, se exageró la influencia de las doctrinas francesas y norteamericanas. Y ello incidió en la consideración de que el municipalismo español dejó de influir en el espacio iberoamericano, implantándose modelos anglosajones en las nuevas repúblicas.

El error se debe en buena parte a la aplicación en el ámbito municipal del cambio ocurrido en los sistemas nacionales. En éstos sí existe ruptura, al implantarse de forma generalizada el sistema presidencialista de inspiración norteamericana. Pero en el municipalismo hubo muchos elementos de continuidad, debido al protagonismo de los cabildos, en cuyos debates predominaron las doctrinas hispanas.

Por otra parte, incluso cuando –pocos años después– las nuevas élites nacionales despojaron a los Cabildos de su autonomía e incluso los suprimieron en el espacio rioplatense, se apoyaron en doctrinas españolas. Porque la nueva centralización nacional que implantó municipios subordinados al poder central fue inspirada en el modelo constitucional gaditano y, en cierto modo, paralela a lo ocurrido con el municipio constitucional español de las Instrucciones de 1813 y 1823.

La línea de continuidad en el derecho municipal del espacio iberoamericano debe mucho al rol desempeñado por los Cabildos, tanto en la acción como en la gestación de las doctrinas que los sustentaban. Y no sólo en la etapa de auge, sino también en la de decadencia, que implantó el modelo nacional-centralista.

II. LOS CABILDOS Y LA FORMACIÓN DE LAS NUEVAS NACIONES.

2.1.- Breve referencia al origen y tipología de los Cabildos hispanocoloniales.

*“La vida municipal aparece en América desde la primera hora de la conquista española. El conquistador lleva consigo a las tierras nuevas, convertidas en prolongación de su patria, la tradición municipal de Castilla, y en cada sitio donde levanta una población, su preocupación primera es constituir la institución local que la gobierne”.*¹

¹MELO, C. F. (1933), *El Municipio colonial*. Trabajo presentado al IV Congreso de la Historia Nacional. Revista de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), año 20, n° 7-8. P.3

En el sistema político de España en América, la única representación de los nuevos pobladores se realizaba a través de los Cabildos, cuya característica fundamental como institución político-administrativa era el ejercicio de poder de forma colegial. Lejano el poder central, la vida política cotidiana se desarrollaba en el marco de las ciudades, que imponían su autoridad a las aldeas y pueblos del territorio circundante. El Cabildo traducía legalmente la existencia de la ciudad y la confería su jerarquía política. Buena parte de la historia de la América colonial se fraguó en los Cabildos.²

El municipio americano responderá en su estructura y su dinámica al modelo castellano, de forma notablemente uniforme desde La Florida al Río de la Plata. Pero lo hace con importantes matices, que le dotan de singularidad, debido a la lejanía del poder central, a la necesidad de considerar las formas de organización social preexistentes y, sobre todo, al “espíritu medieval” de los primeros años de vida española en América, fenómeno muy bien descrito por Domínguez Compañy: *“Al estudiar las instituciones coloniales hispanoamericanas no debemos olvidar que el concepto de nación surge en plena edad moderna, al alborear el fecundo siglo XVI. No obstante, el ideal dominante en los primeros tiempos de la conquista y la colonización.... es todavía un ideal político medieval, en el que el concepto de “nación” apenas tiene significado... La vida española que viene al Nuevo Mundo es vida medieval y, por tanto, concibe sólo, además de la vida local, la unidad religiosa o imperial. Es decir. El conquistador de los primeros tiempos sienta la vida municipal y comprende el concepto de imperio, pero todavía no tiene la idea de Nación. Esto explica, a mi modo de ver, la importancia que tiene la vida municipal en la historia colonial. La primera organización política es el municipio. Nuestra primera vida pública es exclusivamente vida ciudadana”*.³

El municipio americano gozaría de la autonomía propia de los siglos XI y XII en Castilla, anteriores a la aparición de los Corregidores. El Municipio era plenamente autónomo y los Cabildos tenían facultades de redactar sus propias Ordenanzas. Contaban también con un patrimonio propio, constituido por “comunes”, “de propios” y “arbitrios”.⁴

El único gobierno real en América durante gran parte del siglo XVI era el municipal:

“Tendrán que pasar muchos años antes de que naciera en América una solidaridad mayor que la puramente local, hasta ir formando poco a poco el concepto de nación. Durante mucho tiempo, hasta el final de la colonia, perduró un cierto aspecto de independencia municipal y para todo habitante de América la vida municipal tuvo una importancia básica”. “Cada ciudad, por medio de su Cabildo, ejercía todos los poderes....., fortalecida por la distancia y la falta de comunicaciones que le obligan a actuar independientemente”.⁵

²Ver GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. (1990-1991), *Algunas reflexiones sobre el Cabildo colonial como institución*. Anales de Historia Contemporánea, 8. Universidad de Murcia. Pp. 151-161.

³ DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F. (1981), *Estudios sobre las Instituciones Locales Hispanoamericanas*. Biblioteca de la Asociación Nacional de la Historia. Caracas, p. 67.

⁴ RENDÓN HUERTA-BARRERA, T. de J., *Derecho Municipal: El Municipio, su competencia, origen y perspectiva*. Anuario Dep. Derecho U.I. UNAM-México D.F., p. 808.

⁵ DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F., *Estudios sobre las Instituciones Locales....* Obra cit. P. 70

*“A la par del Cabildo ordinario o cerrado, apareció en los dominios españoles la forma de concejo abierto de las antiguas ciudades castellanas, conocida en América con la denominación de “Cabildo Abierto”. El Cabildo abierto se componía de los miembros del Cabildo cerrado, asociados a los vecinos afincados, con casa abierta y poblada en la respectiva Ciudad y se convocaban en circunstancias graves que afectaban la vida de la Ciudad, para proveer las medidas conducentes para salvar la situación, para hacer donativos a la Corona, nombrar un Procurador que gestionara los intereses locales en la Metrópoli, solicitar la suspensión de un Gobierno u oponerse a las normas eclesiásticas”.*⁶

El Cabildo Abierto colonial es una figura que prácticamente no está regulada en la legislación indiana, pero su existencia está suficientemente constatada. Mas, lógicamente, existen posiciones encontradas entre los historiadores acerca de su virtualidad, su relación con el Cabildo Cerrado y su importancia.

Para Orduña, el Cabildo Abierto en Hispanoamérica es una institución *“trasplantada desde Castilla, pero de la que existe una regulación concreta bastante escasa en las siempre minuciosas leyes de Indias, pese a ser una fórmula consustancial al municipio americano, que funcionó con toda regularidad desde el sur de los Estados Unidos hasta la Argentina. Su base legal es la misma que la de los Concejos de Castilla y León”*.⁷ Domínguez Compañy estudió detalladamente el funcionamiento de los Cabildos Abiertos, a los que consideraba una *“institución de hondas raíces castellanas que floreció en el nuevo mundo con fuerza propia”*. Para él, no eran reuniones esporádicas en circunstancias excepcionales, sino que funcionaron regularmente para organizar múltiples aspectos de la vida comunitaria.⁸

Por el contrario, Mira Caballos, en sus estudios acerca de los primeros Cabildos antillanos (1492-1542) resalta el carácter “oligárquico” de los Cabildos y niega virtualidad efectiva a los Cabildos Abiertos. Afirma que en el área del Caribe no funcionaron.⁹ Ots Capdequí afirmó: *“En los territorios coloniales de Indias, al igual que en la Metrópoli, se registran en la legislación dos clases de Cabildos: los Cabildos ordinarios y los Cabildos abiertos. Pero, a pesar de esta doctrina legal, el estudio histórico de la realidad de la vida de nuestras ciudades coloniales pone de relieve que la reunión de los llamados Cabildos abiertos sólo tuvo lugar en circunstancias excepcionales o en pueblos y lugares de densidad de población muy exigua... El conjunto de las disposiciones legales contenidas a este respecto en la Recopilación de 1680 se refiere fundamentalmente a los llamados*

Cabildos ordinarios”.¹⁰ *“Solo dos leyes se encuentran en la Recopilación de 1680 que hagan referencia a esta materia. Una de ellas, la 3, tit. 10, libr.4, que parece admitirlos*

⁶ MELO, C. F., *El Municipio Colonial*. Obra cit., p. 12.

⁷ ORDUÑA REBOLLO, E. (2003), *Municipios y Provincias: historia de la organización territorial española*. FEMP-INAP-CEPC. Madrid, p. 235.

⁸ Ver DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F. (1957), *El Cabildo Abierto en Hispanoamérica colonial*. Cuadernos del Instituto Interamericano de Historia Municipal e Institucional. N° 23. La Habana.

⁹ Ver MIRA CABALLOS, E. (2010), *“Los Cabildos Antillanos: aspectos institucionales”*, en *La Española*, epicentro del Caribe en el siglo XVI. Academia Dominicana de la Historia. Santo Domingo (R.D.), pp. 469 y 492.

¹⁰ OTS CAPDEQUÍ, J.M. (1968), *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. E. Aguilar. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid, p. 151.

sin nombrarlos, para la elección de Regidores en los lugares de nueva fundación, cuando dicho nombramiento no se hiciere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones. La otra ley es la 2, tít. II, libr. 4; en la que se establece que la elección de Procurador sea por votos de los Regidores y no por Cabildo abierto”.¹¹

Los Concejos Abiertos, surgidos en la Alta Edad Media castellana, y los Cabildos Abiertos hispanoamericanos de la etapa colonial responden a una misma lógica de participación popular, pero existen entre ellos notables diferencias, ocasionadas por la distinta forma en que se realizó el proceso de asentamiento de la población.

En las tierras castellanas, durante los siglos IX y primera mitad del X, se formaron pequeñas comunidades aldeanas, con su Carta-puebla, en las que se institucionalizaba la forma de gobierno de Concejo Abierto. Prácticamente no había Ciudades, y en las poquísimas –como León– desde los orígenes aparece ya un Concejo “elitista”. En los siglos XI y XII, en la Extremadura castellana, predominará el poblamiento basado en las Comunidades de Villa y Tierra. Domina la Ciudad o Villa, en la que el Concejo es cerrado, con formas complementarias abiertas. En toda Castilla, el Concejo Abierto siguió funcionando en las pequeñas aldeas rurales, y en cierto modo lo sigue haciendo hasta nuestros días. Pero en las Ciudades pronto desapareció –si es que llegó a existir como tal–, y se impuso el Concejo cerrado.

En América hispana colonial, el asentamiento de la población se realizó desde los inicios mediante la fundación sistemática de Ciudades que dominaban un amplio alfoz rural. Como hemos señalado, los poseedores de tierras, debido a los repartimientos feudales, vivían en la Ciudad y participaban en su Cabildo. El Cabildo fue cerrado ab initio, y se convocaba Cabildo Abierto, con la participación de vecinos en contadas ocasiones. Sólo en casos excepcionales, cuando la fundación era realizada por familias sin autoridad que tuviera capitulación, pudo existir temporalmente un Cabildo abierto como forma de gobierno, y sólo hasta imponerse la fórmula general.

Por lo tanto, en las colonias hispánicas, el Cabildo como institución fue cerrado y complementado en paralelo con sesiones de “Cabildo Abierto”, con participación vecinal.¹² Cabildo Abierto en las pequeñas aldeas apenas existió, ya que la población “rural” se gobernaba desde la Ciudad y en Cabildo único. Sin embargo, los Cabildos Abiertos, como forma de participación vecinal, tuvieron importancia en los tiempos

¹¹ OTS CAPDEQUÍ; J. M. (1924), *Apuntes para la historia del municipio hispanoamericano del periodo colonial*. Del Anuario de Historia del Derecho Español. T.I. Tipografía de la Revista de Archivos. Madrid, p. 21.

¹² En el Cabildo Abierto existieron varias modalidades, caracterizadas por el distinto nivel de participación vecinal. En primer lugar, los Cabildos “asamblearios” o abiertos propiamente dichos, que se utilizaron en las primeras etapas coloniales con amplia participación. En segundo lugar, los Cabildos Abiertos “minoritarios”, a los que se citaba a un determinado número de vecinos notables de la Ciudad para que asesoraran al Cabildo cerrado en la toma de determinadas decisiones. Estos vecinos “selectos” eran encomenderos, principales propietarios, responsables de los gremios importantes.... Este tipo de Cabildo Abierto restringido fue el más usado, al menos desde mediados del siglo XVI. Domínguez Compañy hace referencia a otra forma, denominada “Junta de Gentes”, en la que se convocaba a vecinos para darles a conocer determinadas resoluciones. No tenían por objeto colaborar en la toma de decisiones, sino que eran –por así decirlo– meramente informativos. DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F. (1957), *El Cabildo Abierto...* Obra cit., p. 89.

iniciales, nunca llegaron a desaparecer y en la etapa final fueron reactivados por las élites criollas para enganchar a la población en el proceso de creación de las nuevas naciones.

2.2.- Los Cabildos a principios del siglo XIX.

Los Cabildos eran una institución de carácter corporativo encargada del gobierno y representación de la población que, como tal, gozaba de cierta autonomía.¹³ Ésta fue más real en el siglo XVI, pero, conforme avanzó el asentamiento de Audiencias y Virreinos, la injerencia de las autoridades en los Cabildos fue más intensa. En 1642, Felipe IV recordaba a los Gobernadores y sus tenientes “*que no perturben a los regidores y que les dejen votar en los Cabildos con toda libertad, sin presión ni presencia de otras autoridades*”.¹⁴ La intervención de las autoridades superiores en la vida de los Cabildos fue constante. Éstos no las aceptaban de buen grado, y presentaban recursos judiciales que llegaron al Consejo de Indias. Pero, a pesar de los argumentos jurídicos, la costumbre y la razón, alegados ante la Real Audiencia, la interferencia de los Gobernadores fue creciendo en el tiempo.¹⁵ La autonomía de los Cabildos se vio muy afectada por la reforma de Carlos III. La centralización que impuso redujo el poder de los Cabildos, con la creación de las Intendencias, si bien se consiguió una mayor eficacia en la administración de la vida local.¹⁶

Por otra parte, a partir del siglo XVII el cargo de regidor se podía vender o transferir y, si no se hacía en vida, revertía a la Corona. La venta de regidurías ofreció a los criollos la oportunidad de ocupar los cargos y, paulatinamente, fueron desplazando a los españoles peninsulares. Los Cabildos se convirtieron en una corporación dominada por las familias criollas con mayor peso económico.¹⁷

A principios del siglo XIX, los Cabildos habían perdido autonomía y ganado en eficacia administrativa. En cierto modo, representaban a las élites criollas frente a las Audiencias y Virreinos, que encarnaban los intereses de los españoles peninsulares. En 1810, año clave para los movimientos independentistas, los Cabildos se convirtieron en el motor institucional del llamado proceso emancipador. Al tener una composición más amplia, el Cabildo Abierto restringido pasó a ser el instrumento preferido, con el objetivo de dotar de mejor base social al proceso. Prácticamente todos los procesos nacionales comenzaron con un Cabildo Abierto.¹⁸

¹³ Ver FERRER MICÓ, R. (2001), *El Cabildo como fuente de autonomía municipal*, en Revista del Archivo Histórico de la Municipalidad de Córdoba (Argentina).

¹⁴ FERRER MICÓ, R. (2009), “*El papel de las ciudades en la constitución de la nación*”, en Revista Historia de la Educación latinoamericana nº 12. Rudecolombia, p. 123.

¹⁵ Ver PORRAS MUÑOZ, G. (1982), *El Gobierno de la Ciudad de México en el siglo XVI*. UNAM. México.

¹⁶ Ver BARAHONA, M. (1996), *La Alcaldía Mayor de Tegucigalpa bajo el régimen de Intendencias (1788-1872)*. Instituto Hondureño de Antropología e Historia. Tegucigalpa,

¹⁷ FERRER MICÓ, R. (2009), “*El Papel de las ciudades ...*”. Obra cit., p. 124.

¹⁸ Así, en Nueva Granada, el Cabildo Abierto de Bogotá de 20 de julio de 1810; en Venezuela, el Cabildo Extraordinario de Caracas de 19 de abril de 1810; el Cabildo Abierto de Buenos Aires de 22 de mayo de 1810; en Chile, el de 18 de septiembre de 1810 en Santiago, que contó con la asistencia de “los jefes de todas las corporaciones, prelados de las comunidades religiosas y vecindario noble de la capital”. Pionero fue el Cabildo Abierto de Montevideo, el 21 de septiembre de 1808.

Lo expresó muy bien el argentino KORN VILLAFANE (1941), quien reniega del Cabildo como institución monárquica imperial y, a la vez, elogia el papel desempeñado por los Cabildos abiertos como cauce para el nacimiento del movimiento nacional liberal:

*“El Cabildo del gobierno indiano es solamente un engranaje del sistema monárquico absolutista español; y como tal, absolutamente ajeno al espíritu republicano representativo de nuestras actuales instituciones. Pero, dentro del Cabildo, existió la institución del cabildo abierto, el cual –en efecto– poseía los caracteres de una democracia representativa sobre la base del voto calificado. En las épocas normales, el cabildo abierto no era convocado. Pero, frente a circunstancias anormales, adquiriría una importancia decisiva. Así, cuando el espíritu revolucionario agitó las conciencias americanas, el cabildo abierto sirvió de cauce jurídico al nacimiento del movimiento democrático. En este sentido, es dable afirmar que los cabildos coloniales son un antecedente histórico de nuestro sistema republicano representativo”.*¹⁹

2.3.- Los Cabildos y el inicio de las independencias.

La crisis desencadenada en la España peninsular por la invasión napoleónica, la caída de la monarquía y el levantamiento popular de 1808 impactaron fuertemente en tierras americanas. La quiebra del poder metropolitano se unió a un profundo descontento social, promoviendo los llamados movimientos emancipadores, que culminaron con la secesión de las naciones americanas.²⁰ Estos movimientos se desarrollaron principalmente en las ciudades, y su base institucional fueron los Cabildos, dominados por los criollos, sector de las élites diferenciado de los españoles peninsulares.²¹ ante la crisis, los Cabildos tomaron la iniciativa y el protagonismo, convirtiéndose en principales actores políticos del momento.

En los movimientos de 1810, los Cabildos se hicieron con el poder, y como “representantes de la autoridad”, depusieron a virreyes y gobernadores. Constituyeron Juntas Locales, que debían gobernar “en nombre del rey”, pero sobre la base de la recuperación de la soberanía por el pueblo.

En un proceso tan complejo, las variantes fueron muchas, pero siempre encontramos un hilo conductor, marcado por el protagonismo municipalista y por el predominio doctrinal de raíz española.

En Quito, la primera reacción a la crisis española se produjo en agosto de 1809, con la destitución del presidente de la Real Audiencia, Ruiz Castilla, y la formación de una Junta de Gobierno. Fue una iniciativa de las élites criollas, organizadas en el Cabildo.²² A pesar de las críticas contra las autoridades virreinales, el movimiento quiteño mantuvo una línea monárquica. No puede ser considerado sino como un ejemplo de apoyo y fidelidad a la

¹⁹ KORN VILLAFANE, A. (julio-agosto 1941), “La República representativa municipal”. Boletín de la Biblioteca del Congreso, nº 42, p. 1062. Buenos Aires. Argentina.

²⁰ Ver MARTIRÉ, E. (2011), “1808. Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispanoamericana”. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires.

²¹ Ver FERRER MICÓ, R. (2009), “El papel de las ciudades...”. Obra cit, pp. 111-128.

²² De gran importancia el Cabildo Abierto celebrado en Quito el 16 de agosto de 1809.

corona española contra la invasión napoleónica. La Junta tuvo una vida efímera, ya que en dos meses fueron repuestos los poderes virreinales. La represión puesta en marcha por éstos radicalizó a los criollos, y en octubre del año siguiente se produjo un alzamiento, dirigido ya hacia la independencia, que no pudo triunfar.

En Nueva Granada (Colombia), los acontecimientos y la radicalización de posturas se desarrollaron con inusitada rapidez. El Cabildo Abierto de Bogotá celebrado el 20 de julio de 1810 concluyó que el pueblo estaba legitimado para asumir sus derechos y transmitirlos a una Junta de Gobierno. Su Secretario, Camilo Torres, acudió a las doctrinas pactistas de la alta escolástica para justificar la recuperación de la soberanía popular. Tan solo seis días más tarde, la Junta de Gobierno de Bogotá, prisionero el virrey, declaraba su ruptura total con el Consejo de Regencia peninsular y proclamaba la independencia de Colombia.

En Buenos Aires, los dirigentes de la ciudad, organizados en el Cabildo, se negaron a reconocer al Consejo de Regencia, por considerarlo ilegítimo, y plantearon la reversión del poder al pueblo. En el acta del Cabildo de 22 de mayo de 1810 se puede ver cómo en los debates abundan las referencias a las doctrinas escolásticas y el pacto suareciano. Así, el abogado criollo Castellí se mostraba partidario de la “reposición” de los derechos de soberanía al pueblo, y Saavedra sostenía que la Junta “no estaba capacitada para ejercer su autoridad en América”. Cuando, tres días más tarde, la voluntad del Cabildo llevó a la creación de la Junta de Gobierno, se hace con los mismos argumentos, y Castelli afirmaba que así se producía *“la reversión de los derechos de soberanía al pueblo de Buenos Aires y su libre ejercicio con la institución de un nuevo Gobierno, no existiendo ya la dominación del Señor Don Fernando Séptimo”*.²³

La influencia de las doctrinas pactistas, de raigambre española, era indudable, lo que no significa negar otras influencias, que posteriormente fueron avanzando. Pero, como afirmó LEVENE, la revolución cabildeña rioplatense de 1810 estuvo enraizada en su propio pasado y se nutrió de fuentes hispanas e indianas.²⁴

Los criollos se sentían parte de una monarquía plural, integrada por distintos reinos, entre ellos las Indias. El vínculo de unión no era otro que el propio Rey.

“Y porque es nuestra voluntad y lo hemos prometido y jurado que siempre permanezcan unidos para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enajenación de ellos. Y mandamos que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra real corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo o en parte ni a favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en sus descubrimientos y población, para que tengan certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas a nuestra corona, prometemos y damos nuestra fe y palabra real por Nos y los reyes nuestros sucesores, de que siempre jamás no serán enajenadas ni apartados en todo o en parte o a favor de ninguna persona;

²³ TANZI, H. J. (1975), *“El poder político y la independencia argentina”*. Ediciones Cervantes. Buenos Aires, p. 262.

²⁴ Ver LEVENE, R. (1935), *“Síntesis sobre la revolución de mayo”*. Instituto de Historia Argentina. Buenos Aires.

*y si Nos o nuestros sucesores hiciéramos alguna donación o enajenación contra lo susodicho, sea nula y por tal lo declaramos”.*²⁵

Esta ley, frecuentemente traída a colación en las sesiones de Cabildos de 1810, pone de manifiesto que la constitución otorgada por los reyes a América era la de unos reinos independientes, sin más vínculos que la propia persona del Rey. Los Cabildos reflejan el convencimiento de que las élites americanas debían obediencia personal al monarca legítimo y que, cuanto éste faltara, los dominios debían pasar a sus vasallos. La creencia de que el gobierno español sería incapaz de hacer frente al poder francés les convenció de la necesidad de asumir ellos mismos el protagonismo. El convencimiento de que la pérdida de España era irreversible les puso en el camino de la independencia, que iniciaron afirmando ideales de profunda raigambre hispánica, extraídos de viejos fueros, cartas-puebla, “libertades” de los municipios castellanos y doctrinas de la escuela teológico-política española.²⁶

2.4.- Las doctrinas que inspiraron la acción de los Cabildos.

Porque los Cabildos no sólo fueron centros de acción, sino también de pensamiento. En ellos se desarrollaron interesantísimos debates ideológicos influidos por doctrinas políticas de raíz hispánica, remozadas por las nuevas ideas de la Ilustración. La influencia de las revoluciones americana y francesa también se dejaron sentir, si bien más tarde y no con tanta intensidad. Frente a las ideas antes predominantes, defensoras de las influencias foráneas, ya a mediados del siglo XX, Giménez Fernández puso de manifiesto el decisivo papel que las doctrinas pactistas, de origen hispano, ejercieron en los inicios de la independencia y la formación de las naciones hispanoamericanas.²⁷ La historiografía viene aportando abundante material que avala estas tesis, defendidas con brillantez en nuestro siglo por el profesor Molina Martínez.²⁸

Las tesis pactistas, según las cuales el pueblo era el depositario último del poder, que delegaba en el rey legítimo para que éste lo ejerciera en su nombre, se remontan a la filosofía escolástica y se hacen fuertes en el pensamiento político español a partir del siglo XVI. En esencia, defendían que el origen de los gobiernos era popular y que existían obligaciones y derechos de los gobernantes y gobernados. Como colofón, sostenían que, en el supuesto de que el monarca faltara o hiciera un mal uso del poder, el pueblo quedaba legitimado para reasumir la autoridad. Juan de Mariana habló de las limitaciones de los gobernantes y defendió la voluntad de los pueblos frente a las tendencias tiránicas de aquéllos. Francisco de Vitoria sostuvo que el origen del poder político se encontraba en la “república” y en el consentimiento de sus miembros. El repudio al gobernante tiránico se encuentra en las obras de Domingo de Soto, Alfonso de Castro y Bartolomé de las Casas. Este último recordaba que, si el gobernante abusaba despóticamente de sus

²⁵ Ley 1ª, Título I, Libro III, Recopilación cit.

²⁶ MOLINA MARTÍNEZ, M. (2008), *“Pactismo e Independencia 1808-1811”*. Revista de Estudios Colombinos nº 4, p. 66.

²⁷ Ver GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M. (1946), *“Las doctrinas populistas en la independencia de Hispanoamérica”*. Anuario de Estudios Americanos III. Sevilla.

²⁸ Ver, entre otros textos, MOLINA MARTÍNEZ, M. (2002), *“Los Cabildos y la independencia de Iberoamérica”*. Granada.

vasallos, podía ser depuesto o desprendido del poder.²⁹ Fue el jesuita Francisco Suárez quien mejor sistematizó las doctrinas pactistas, en dos de sus obras: *De Legibus* (1612)³⁰ y *Principatus politicus. Defensio fidei catholicae* (1613.)³¹ Suárez negó el origen divino de la autoridad: ningún rey tenía la suprema autoridad política por concesión de Dios, sino por voluntad y consentimiento de la “comunidad de los hombres”. El rey estaba al servicio de la voluntad popular, de quien recibía la potestad. El poder del pueblo era de naturaleza superior al del gobernante.

Las teorías pactistas habían sido divulgadas en las universidades hispanocoloniales, particularmente en las dirigidas por jesuitas. Las élites criollas las conocían y apreciaban.³² Llegada la crisis de 1810, el “*pactum traslationis*” de Suárez fue el argumento más utilizado en los Cabildos para señalar la titularidad de la soberanía, establecer la base legítima de las Juntas de Gobierno y proclamar el carácter soberano de las nuevas autoridades civiles.

La obra de Rousseau fue conocida en América y difundida por los intelectuales criollos que viajaron por Europa. Sin embargo, el pacto “rousseauuniano” no fue el defendido en los Cabildos de 1810. La tesis de la reversión social defendida con insistencia en el seno de los Cabildos aludía al antiguo pacto del rey con los conquistadores. Era de origen netamente hispano y se fundamentaba en las doctrinas de Suárez.

Las doctrinas de Montesquieu también influyeron. En buena parte a través de autores españoles (Flóres Estrada, Martínez Marina...). La independencia y la formación de las naciones fue un proceso complejo, en el que se entrecruzaron múltiples influencias. Pero la base doctrinal fue netamente española. Decía Abellán que era un tópico hablar de la influencia francesa en la emancipación americana y que es un hecho irrefutable la influencia del pensamiento español. Pero que se quiso ocultar para fomentar una imagen autoritaria y conservadora del ideario español, ignorando otros aspectos más interesantes y avanzados.³³

2.5.- Los Cabildos en el origen del constitucionalismo iberoamericano.

En Caracas, tras recibirse la noticia de la disolución de la Junta Central peninsular, las élites –tanto criollas como peninsulares– se movilizaron y, en el Cabildo extraordinario de 19 de abril de 1810, destituyeron al afrancesado Vicente Emparan, gobernador y capitán general de Venezuela. Se formó una Junta Suprema, conservadora de los derechos del rey, sustentada en tesis pactistas:

²⁹ Ver ABELLÁN GARCÍA, J. L. (1979), “*Historia Crítica del pensamiento español: la Edad de Oro (siglo XVI)*”. Tomo 2. Espasa-Calpe S.A. Madrid.

³⁰ Ver SUÁREZ, F. (1971-1981), “*De Legibus*”. 8 vol. CSIC. Madrid.

³¹ Ver SUÁREZ, F. (1965), “*Principatus politicus. Defensio fidei*”. CSIC. Madrid.

³² Recordemos que SUÁREZ rechazó los títulos de ocupación que pretendían legitimar la dominación colonial, incluido el “derecho de tutela”, porque “es evidente que hay muchos infieles mejor dotados que ciertos cristianos” y, para que este título sea válido “no basta creer que un pueblo es más inteligente..., es necesario que vivan más como fieras que como hombres”. SUÁREZ, F. (1956), “*De Bello: Guerra, intervención, paz internacional*”. Ed. Crítica de Pereña Vicente, Luciano. Colección Austral. Madrid.

³³ Ver ABELLÁN GARCÍA, J. L. (1982), “*Liberalismo y descolonización. Un capítulo de las relaciones entre España y América*”, en V Centenario nº 3. Madrid.

“En cuyo caso, el derecho natural y todos los demás, dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa; y de erigir, en el seno mismo de estos países, un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia constitución primitiva de España y las máximas que ha enseñado y publicado en innumerables papeles la Junta Suprema extinguida”.³⁴

Los sucesos de la capital no tardaron en tener su réplica en otras ciudades venezolanas, que formaron Juntas de gobierno (Cumaná, Barinas, Trujillo, Mérida...), si bien algunas –como Maracaibo– permanecieron fieles a la regencia española.

La Junta de Caracas convocó un Congreso que pudiera decidir sobre el futuro de la región. En su sesión de 1 de julio de 1811, este Congreso proclamó un Decreto sobre los derechos del Pueblo que consideraba la soberanía popular como un logro imprescriptible, inenajenable e indivisible. Además, proclamaba la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad ante la ley, la temporalidad de los empleos públicos y la “felicidad como fin de la sociedad”. Son evidentes ya las influencias de la Revolución francesa y de las ideas liberales contemporáneas.

Lo que comenzó el 19 de abril de 1810 como un movimiento autonomista del Cabildo caraqueño culminó el 5 de julio de 1811 con la Declaración de Independencia de Venezuela. Pero aún en este documento, que consumaba la remisión de la soberanía al pueblo, se nota la influencia de las doctrinas pactistas hispanas. Finalmente, el Congreso aprobó el 21 de diciembre de 1811 la Constitución venezolana. Sus fuentes de inspiración fueron diversas. La influencia española se dejó ver en el concepto de soberanía y desde el espíritu de justicia, muy del gusto de los pensadores del XVI, hasta la conservación de la religión católica como oficial. La separación de poderes demostraba influencia francesa. La estructura y otros detalles técnicos revelaban la influencia norteamericana.³⁵

III. LAS NACIONES CONTRA LA AUTONOMÍA DE LOS CABILDOS.

3.1.- Matar al padre: la supresión de los Cabildos rioplatenses.

En el movimiento “emancipador” rioplatense de 1810, los Cabildos tuvieron un gran protagonismo, que continuó en los años siguientes, centrado particularmente en el Cabildo de Buenos Aires. De esta institución partió la famosa Circular de 27 de mayo de 1810, ordenando que los diputados del interior debían elegirse en cabildo abierto. En 1812, el Cabildo de la capital tenía incluso las facultades para aprobar los diplomas de los diputados de las provincias, y en 1820, a la caída de Rondeau, asumió el gobierno.

Los Cabildos estuvieron presentes en los inicios del constitucionalismo argentino. En el Proyecto de 1812, Capítulo XXII, se establecía que “*en todas las ciudades, villas y*

³⁴ Acta del Cabildo de 19 de abril de 1818, recogida por MORÓN, Guillermo en “*Historia de Venezuela*”. V. Caracas, 1971.

³⁵ Ver BREWER-CARÍAS, A. R. (2012), “*Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas*”. Revista de Derecho Político. UNED nº 84, mayo-agosto.

cabezas de partido que tengan trescientos vecinos, habrá Ayuntamientos compuestos de Alcaldes y regidores, nombrados por los pueblos anualmente". Las funciones de los Cabildos serán: "1) Velar por la sanidad, comodidad, abundancia, prosperidad y ornato de los pueblos; 2) Velar por la educación pública; 3) Formar y gestionar los establecimientos de beneficencia; 4) Cuidar del orden público en el modo y forma y con la extensión que prescribirá la ley".

Los Estatutos Provinciales de 1815 y 1817 mantienen la línea de elección de los miembros de los Cabildos, garantizando el funcionamiento independiente de la institución. La Constitución de 1819 mantiene las funciones, añadiendo la de nombrar un capitular y un propietario para electores de senadores que representen a la Provincia.

Pues bien, estos Cabildos, indisolublemente unidos a la formación del federalismo y al nacimiento de la patria argentina, sufrirían un duro golpe con la Ley de 24 de diciembre de 1821, que dispuso su supresión:³⁶

"La honorable Junta de Representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1º.- Quedan suprimidos los Cabildos hasta que la representación crea oportuno establecer Ley General de Municipalidades".

Esta ley de la Provincia de Buenos Aires fue imitada por las otras, que fueron sucesivamente suprimiendo los Cabildos, en un proceso que culminó en 1833.³⁷ Las atribuciones de los Cabildos se fragmentaron y encomendaron a varias instituciones, entre ellas a los jefes de Policía y Comisarios.

A comienzos del XIX, América y el mundo entraban en la época contemporánea. Aunque lejos del dinamismo acelerado de nuestros días, los acontecimientos sociales y políticos empezaban a sucederse con un ritmo rápido, antes desconocido. Los Cabildos rioplatenses pasaron, en menos de dos años, de ser protagonistas de la construcción nacional a ser suprimidos por los nuevos gobernantes de la "Patria". La élite criolla se apoyó en los Cabildos para alcanzar el poder. Pero enseguida asumió que, para construir un nuevo poder central y centralista, no le convenía el sistema descentralizado y autonomista de la institución histórica municipal. Por ello, decidió matar al padre. Se apoyó para ello en las doctrinas uniformistas y centralizadoras de corte francés. Lo expresó muy bien Alberdi:

"En nombre de la soberanía del pueblo, se quitó al pueblo su antiguo poder de administrar sus negocios civiles y económicos. De un antiguo Cabildo español había salido la luz, el 25 de mayo de 1820, el gobierno republicano de los argentinos, pero a

³⁶ HERNÁNDEZ, A. M. -(2003), *"Derecho Municipal. Parte general"*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México UNAM. México, p. 107.

³⁷ En la Provincia de Tucumán fue la Ley de 29 de marzo de 1824; en la de Córdoba, el Decreto de 31 de diciembre de 1824; en Corrientes suprimió los Cabildos la Constitución de 1824; en Salta, la Ley de 9 de febrero de 1825; en Santiago del Estero, la Ley de 31 de octubre de 1832; en Santa Fe, la Ley de 13 de octubre de 1833.

los pocos años este gobierno devoró al autor de su existencia. El parricidio fue castigado con la pena de talión; pues la libertad republicana pereció a manos del despotismo político, restaurado sin el contrapeso que antes le oponía la libertad municipal.

La ley que suprimió la libertad municipal, para reemplazarla por la Policía militar, cuyo modelo trajo Rivadavia de Francia, donde los Borbones lo tenían del despotismo de Napoleón”.³⁸

El régimen municipal no fue restablecido, con carácter general, hasta la Constitución argentina de 1853, cuyo padre intelectual fue precisamente Alberdi. Esta Constitución impuso a las Provincias asegurar el “régimen municipal”. Se iniciaba así un municipalismo interiorizado en el régimen de los estados federados, de perfil subordinado y cuyo rasgo predominante sería la diversidad.³⁹

3.2.- Las doctrinas que inspiraron a los nacionalistas centralizadores.

El caso argentino fue paradigmático, pero ocurrió también en otros Estados. En otras naciones, sin llegar a matar al padre, se le dejó notablemente desposeído de su pujanza y vitalidad.

En México, una vez conseguida la independencia, el Plan de Iguala reconoció la existencia de los Ayuntamientos. La Constitución de 1824 no desarrolló la institución municipal ni especificó sus competencias. Ya en los primeros años de independencia, las tensiones para asegurar la unidad nacional relegaron a los municipios, que quedaron “olvidados”. Los Cabildos más importantes habían sido los enclaves del liberalismo y la insurgencia, que dieron sustento al movimiento libertador. Pero el nuevo régimen daría flacas muestras de agradecimiento.⁴⁰ Durante todo el periodo de “anarquía”, las municipalidades se mantuvieron endeble y sin fuerza para ejercer eficazmente sus responsabilidades.

La Constitución de 1836 dispuso que “*los Ayuntamientos fueran popularmente electos y los hubiera en todas las capitales de departamento, en los lugares en lo que había en 1808, en los puertos cuya población llegara a 4.000 habitantes y en los pueblos de más de 8.000*”. Las atribuciones de los Ayuntamientos en este periodo comprendían la salubridad, comodidad, ornato, orden y seguridad. También intervenían en servicios de limpieza, cementerios, pavimentos, cárceles, hospitales, mercados, agua, alumbrado, paseos, parques y, en general..., en todo “*lo concerniente al bienestar del vecindario*”.

El diseño era muy similar al que se impuso en España tras la Constitución de Cádiz: Ayuntamientos democráticos, con competencias centradas en el “interés local” y carentes de autonomía. Sin embargo, la realidad fue más penosa, porque, en estos años, las corrientes conservadoras y liberales, como el centralismo y federalismo, hicieron que el

³⁸ ALBERDI ARAOZ, J. B. (1917), “*Derecho Público Provincial Argentino*”. Ed. La Cultura Argentina. Buenos Aires, Cap. II, pp. 88-93.

³⁹ HERNÁNDEZ, A. M. (2003), “*Derecho Municipal...*”. Obra cit. p. 110.

⁴⁰ GUTIÉRREZ, S. J. (1991), “*Historia del municipio en México*”. Revista CLIO. Universidad Autónoma de Sinaloa, nº 4. diciembre, p. 33.

municipio retrocediera o avanzara de acuerdo a las metas que unas y otras perseguían.⁴¹ Con el centralismo, se llegó a suprimir en 1853 a los Ayuntamientos, confiando la hacienda municipal a los intendentes.

En 1857, el federalismo dejó en manos de los Estados federados el derecho a reglamentar el régimen de los municipios.⁴² Se iniciaba así una etapa en la que los municipios, aun en nuestros días, son el “tercer poder”, no reconocido, víctima del “pacto federal” a dos. En Colombia, las primeras constituciones estuvieron marcadas por un centralismo notable, que relegaba a las municipalidades a un rol secundario, de “*apoyo al interés nacional*”. La Constitución de Cúcuta (1821) estableció un modelo centralista, dejando a las Provincias y Cantones bajo la dependencia del Intendente del Departamento. Sin embargo, conservó un cierto grado de autonomía. En la Constitución de Gran Colombia de 1830, la autonomía municipal desaparece por completo y se establece un sistema vertical jerarquizado, de funciones dependientes del poder ejecutivo central. Los municipios venían a ser meras “oficinas desconcentradas” del poder central.

Este modelo se tomó para la Constitución de 1832 de Nueva Granada (ya sólo Colombia). La suerte de las municipalidades en estos años, por efecto tanto del centralismo como de la falta de recursos y de los estragos de la guerra, “*fue, si se quiere, más triste que en los tiempos de la colonia*”.⁴³

En Perú, el Estatuto Provisional, dictado por el general San Martín el 8 de octubre de 1821, disponía que las municipalidades “*subsistirán de la misma forma que hasta aquí*” y serán presididas por el Presidente del Distrito. En toda población habrá un municipio. Los cargos serán de elección popular. La Constitución de 1823, en su Artículo 138, insistía en estas cuestiones: “*en todos los pueblos, sea cual sea su censo, habrá municipalidades...*”.

Así se implantó un municipio generalizado, uniformista y carente de autonomía, sometido – en términos generales- al Gobierno nacional, por vía del Presidente Departamental, equivalente al Jefe Político o Gobernador. Es el modelo de la Constitución gaditana de 1812.

El proceso centralizador efectuado por las nuevas Repúblicas iberoamericanas en la primera mitad del siglo XIX, que puso fin a la autonomía de los Cabildos, aun siendo de inspiración francesa, recibió la directa influencia española de la Constitución de Cádiz y de la Instrucción de 1813.

Los constituyentes gaditanos recelaron de la vieja autonomía municipal, a la que relacionaban con la dispersión y diversidad de “privilegios” territoriales. Consideraban que el municipio podía ser un potente instrumento para construir la civilidad democrática de la Nación. Pero para ello tenía que ser democrático en cuanto a su origen electivo;

⁴¹ Ver WITKER VELASQUEZ, J. (1986), “*La Administración Local en México*”. IEAL, Col. Autores hispanoamericanos de derecho público. Madrid.

⁴² GUTIÉRREZ, S. J. (1991), “*Historia del municipio en México*”. Obra cit., p. 39.

⁴³ VILLAR BORDA, L. (1984), “*Democracia Municipal: Autonomía, Planificación y Desarrollo*”. IEAL. Col. Autores hispanoamericanos de derecho público. Madrid, p. 119.

regirse por una única ley común y estar bajo el control del Jefe Político.⁴⁴ Así lo expresaba el conde de Toreno en los debates de la Constitución: *“los Ayuntamientos son esencialmente subalternos del poder ejecutivo; de manera que sólo son instrumentos de éste..., pero, al mismo tiempo, para lograr que no se deslicen y propendan insensiblemente al federalismo, como es su natural tendencia, se hace necesario ponerles el freno del jefe Político, para que les tenga a raya y conserve la unidad de acción en las medidas de gobierno”*.

No se ha ponderado suficientemente la influencia de la Constitución de Cádiz en el régimen municipal de las nuevas naciones iberoamericanas. Fue muy importante, por dos razones. En primer lugar, porque fue promulgada para las Españas y, en algunas naciones, llegó a estar de alguna forma vigente más que en España. Así, en México, donde, tras la independencia, inspira además el nuevo régimen municipal de la Constitución de 1824. Pero, sobre todo, porque los principios en los que fundamentó el municipio constitucional convenían a las élites criollas para construir las nuevas naciones.

En estos años se implantó el modelo centralista francés, pero bajo influencia española. La ruptura con el viejo municipalismo se produjo por igual en España que en tierras americanas. Los nuevos modelos fueron muy similares. Inclusión en la extensión del municipio a los núcleos de población. No se llevó a efecto con la misma intensidad que en la península, porque la diversidad era menor y no convino a las élites la excesiva fragmentación. Pero, como hemos visto, en México o Perú estuvo sobre la mesa y reconocido en los textos legales.

Por el contrario, la tan traída y llevada “influencia norteamericana” fue prácticamente inexistente. Las naciones adoptaron el modelo republicano presidencialista de los Estados Unidos. La influencia en el sistema político nacional fue muy grande y se dejó ver en las Constituciones desde el primer momento.⁴⁵ Pero no en el régimen municipal, porque era prácticamente imposible, dada su naturaleza diversa y dispersa. Pero, sobre todo, porque no convenía a las élites, proclives al centralismo y no al “*self government*” anglosajón. El régimen de “comunidades libres” que Alexis de Tocqueville encontró en América no debía ser muy del agrado de quienes, desde una debilidad tan fuerte como su propia ambición, pretendían construir un Estado centralizado. Decía el sabio francés: *“Acontece a menudo en Europa que los gobiernos mismos echan de menos la ausencia de espíritu comunal, porque todos convienen en que el espíritu comunal es un gran elemento de orden y de tranquilidad pública, pero, al volverse la comuna fuerte e independiente, temen fragmentar el poder social, exponer al Estado a la anarquía”*.⁴⁶

El sistema local de los Estados Unidos tiene dos características iniciales, que se conservan hasta nuestros días, al menos en lo esencial. En primer lugar, la interiorización en los Estados Federados, por lo que no existe un “modelo” federal. En segundo lugar, una diversidad notable, dentro incluso de cada Estado, con gran respeto a la “tradición” del

⁴⁴ MERINO ESTRADA, V. (2011), “Reflexiones acerca del municipio contemporáneo en el bicentenario de su configuración constitucional”, en Liber Amicorum, homenaje a Enrique Rivero Isern. Universidad de Salamanca- Atrio Legis. Salamanca, p. 360.

⁴⁵ Ver BREWER-CARIAS, A. R. (2012), “Las primeras manifestaciones...”. Obra cit.

⁴⁶ de CLÉREL vizc. de TOCQUEVILLE, A. H. Chs. (1957), “La democracia en América”. Ed. comentada de J.P. Mayer. Fondo de Cultura Económica. México DF., p. 83.

lugar. Es, pues, un sistema de gran flexibilidad y complejidad.⁴⁷ Existe una multitud de entes diferentes entrelazados: poblados (*townships*), ciudades, pueblos, municipalidades, distritos especiales... Más de 87.000 gobiernos “locales”. En términos de provisión de servicios a la ciudadanía son muy potentes, pero su influencia política es escasa. Los modelos organizativos y competenciales son distintos en cada Estado. A diferencia del modelo continental, o “francés”, que resulta perfectamente identificable, no se puede hablar de un modelo estadounidense. En todo caso, es un “modelo” que difícilmente se puede exportar o imitar. Algunas naciones iberoamericanas adoptaron para sus municipios un modelo organizativo presidencialista, con dos departamentos, normativo-administrativo y ejecutivo, fuertemente separados. Pero no como reflejo o influencia de régimen municipal norteamericano, sino como imposición de su propia estructura estatal. No fueron todos, más bien una minoría –como veremos-, y, además, en la práctica, la separación no es real. La tendencia fue evolucionando hacia un modelo corporativo, de contrapesos y equilibrios entre los órganos.

Cuando los viejos cabildos pierden su autonomía y se impone el nuevo municipalismo, la influencia más directa es también española. Es la influencia del municipalismo constitucional configurado en Cádiz 1812.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABELLÁN GARCÍA, J.L. (1979), *“Historia Crítica del pensamiento español: la Edad de Oro (siglo XVI). Tomo 2. España-Calpe, S.A. Madrid.*

ABELLÁN GARCÍA, J.L. (1982), *“Liberalismo y descolonización. Un capítulo de las relaciones entre España y América”*, en V Centenario nº 3. Madrid.

ALBERDI ARAOZ, J.B. (1917), *“Derecho Público Provincial Argentino”*. Ed. La Cultura Argentina. Buenos Aires.

BARAHONA, M. (1996), *“La Alcaldía Mayor de Tegucigalpa bajo el régimen de Intendencias (1788-1872)”*. Instituto Hondureño de Antropología e Historia. Tegucigalpa.

BREWER-CARÍAS, A.R. (2012), *“Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas”*. Revista de Derecho Político. UNED nº 84, mayo-agosto.

⁴⁷ Ver SUELT-COCK, V. y OSORIO, A. X. (2011), *“La Autonomía Local en diversos sistemas de organización, un marco conceptual para el análisis del caso colombiano”*. Universitas. Bogotá (Colombia) nº 122, enero-junio, pp. 117-168.

DE CLÉREL vizc. de TOCQUEVILLE, A. H. CH. (1957), *“La democracia en América”*. Ed. comentada de J. P. Mayer. Fondo de Cultura Económica. México DF.

DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F. (1957), *“El Cabildo Abierto en Hispanoamérica colonial”*. Cuadernos del Instituto Interamericano de Historia Municipal e Institucional nº 23. La Habana.

DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F. (1981), *“Estudios sobre las instituciones locales hispanoamericanas”*. Biblioteca de la Asociación Nacional de la Historia. Caracas.

FERRER MICÓ, R. (2001), *“El Cabildo como fuente de autonomía municipal”*, en Revista del Archivo Histórico de la Municipalidad de Córdoba (Argentina).

FERRER MICÓ, R. (2009), *“El papel de las ciudades en la constitución de la Nación”*, en Revista de la Educación Latinoamericana nº 12. RUDECOLOMBIA.

GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M. (1946), *“Las doctrinas populistas en la independencia de Hispanoamérica”*. Anuario de Estudios Americanos III. Sevilla.

GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. (1990-1991), *“Algunas reflexiones sobre el Cabildo colonial como institución”*. Anales de Historia Contemporánea 8. Universidad de Murcia.

GUTIÉRREZ, S.J. (1991), *“Historia del municipio en México”*. Revista CLIO. Universidad Autónoma de Sinaloa nº 4, diciembre.

HERNÁNDEZ, A.M. ((2003), *“Derecho Municipal. Parte General”*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México UNAM. México.

KORN VILLAFANE, A. (1941), *“La República representativa municipal”*. Boletín de la Biblioteca del Congreso nº 42, julio-agosto. Buenos Aires (Argentina).

LEVÉNE, R. (1935), *“Síntesis sobre la revolución de mayo”*. Instituto de Historia Argentina. Buenos Aires.

MARTIRÉ, E. (2011), *“1808. Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispanoamericana”*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires.

MELO, C.F. (1933), *“El Municipio colonial”*. Trabajo presentado al IV Congreso de la Historia Nacional. Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, año 20, núm. 7-8. Córdoba (Argentina).

MERINO ESTRADA, V. (2011), *“Reflexiones acerca del municipio contemporáneo en el bicentenario de su configuración constitucional”*, en Liber Amicorum homenaje a Enrique Rivero Isern. Universidad de Salamanca-Atrio Legis. Salamanca.

MIRA CABALLOS, E. (2010), *“Los Cabildos Antillanos: aspectos institucionales”*, en “La Española, epicentro del Caribe en el siglo XVI”. Academia Dominicana de la Historia. Santo Domingo (R.D.).

MOLINA MARTÍNEZ, M. (2002), *“Los Cabildos y la independencia de Iberoamérica”*. Granada.

MOLINA MARTÍNEZ, M. (2008), *“Pactismo e Independencia 1808-1811”*. Revista de Estudios Colombinos nº 4.

ORDUÑA REBOLLO, E. (2003), *“Municipios y Provincias: historia de la organización territorial española”*. FEMP-INAP-CEPC. Madrid.

OTS CAPDEQUÍ, J.M. (1924), *“Apuntes para la Historia del Municipio Hispanoamericano del periodo colonial”*. Del Anuario de Historia del Derecho Español. T. I. Tipografía de la Revista de Archivos. Madrid.

OTS CAPDEQUÍ, J.M. (1968), *“Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano”*. Ed. Aguilar. Madrid.

PORRAS MUÑOZ, G. (1982), *“El Gobierno de la Ciudad de México en el siglo XVI”*. UNAM. México.

RENDÓN HUERTA-BARRERA, T., *“Derecho Municipal: el Municipio, su competencia, origen y perspectiva”*. Anuario Dep. Derecho U.I. disponible UNAM-México D.F.

SUÁREZ, F. (1956), *“De Bello: Guerra, intervención, paz internacional”*. Ed. Crítica de Pereña Vicente, Luciano. Colección Austral. Madrid.

SUÁREZ, F. (1965), *“Principatus politicus. Defensio fidei”*. CSIC. Madrid.

SUÁREZ, F. (1971-1981), *“De Legibus”*, 8 Vol. CISC. Madrid.

SUEL-T-COOJ, V. y OSORIO, A.X. (2011), *“La autonomía local en diversos sistemas de organización, un marco conceptual para el análisis del caso colombiano”*. Universitas. Bogotá (Colombia).

VILLAR BORDA, L. (1984), *“Democracia Municipal: Autonomía, Planificación y desarrollo”*. IEAL. Col. Autores hispanoamericanos de derecho público. Madrid.

WITKER VELASQUEZ, J. (1986), *“La Administración Local en México”*. IEAL. Col. Autores hispanoamericanos de derecho público. Madrid.